Todos lo valores medidos son iguales o inferiores a los valores de la columna A.

O bien

" Si el 97% de los valores medidos son iguales o inferiores a los valores de la columna B.

| Contaminante | (100%) AT | (97%) B |
|--------------------------------------|-----------------------|----------------------|
| Partículas totales | 30 mg/m³ | 10 mg/m^3 |
| Carbono orgánico total | 20 mg/m ³ | 10 mg/m^3 |
| Cloruro de hidrógeno (HCl) | 60 mg/m³ | 10 mg/m^3 |
| Fluoruro de hidrógeno (HF) | 4 mg/m ³ | 2 mg/m ³ |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | 200 mg/m ³ | 50 mg/m ³ |

En cumplimiento de lo establecido en el REAL DECRETO 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, REMESA comunicará anualmente a la Consejería de Medio Ambiente las cantidades de los elementos que figuran a continuación, indicando si la información está basada en mediciones, cálculos o estimaciones:

- a) emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II del RD 508/2007 cuyo umbral, igualmente especificado en dicho anexo, hubiera sido superado;
- b) transferencias, fuera del emplazamiento de residuos peligrosos en cantidad superior a 2 toneladas anuales o de residuos no peligrosos en cantidad superior a 2.000 toneladas anuales, ya sea para fines de recuperación o eliminación, a excepción de las operaciones de eliminación de "tratamiento del suelo" o "inyección profunda" contempladas en el artículo 6 del RD 508/2007, indicándose con las iniciales "R" o "D", respectivamente, si los residuos se destinan a recuperación o eliminación y, en el caso de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, el nombre, dirección del responsable de la recuperación o eliminación de los residuos y centro de eliminación o recuperación en cuestión;
- c) transferencias fuera del emplazamiento de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II del RD 508/2007 en aguas residuales destinadas a tratamiento cuyo umbral aplicable, especificado en la columna 1b de dicho anexo, hubiera sido superado.

La comunicación a la Consejería de Medio Ambiente se realizará de conformidad con el anexo III del RD 508/2007. En caso de que se indique que los datos se basan en mediciones o cálculos, deberá precisarse el método de análisis o el método de cálculo.

Las emisiones a que se refiere el anexo II del RD 508/2007 notificadas en virtud de la letra a) de este apartado, incluirán todas las emisiones de todas las fuentes incluidas en el anexo I de dicho real decreto en el emplazamiento del complejo.

La información a la que se refieren los apartados anteriores incluirá datos de las emisiones y transferencias derivadas de todas las actividades, en condiciones normales o anormales de funcionamiento, tanto si son voluntarias como accidentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del mencionado Reglamento E-PRTR.

ANEXO VII: Control de la contaminación acústica

A fin de reducir el impacto causado por la emisión de ruido de las instalaciones objeto de esta Autorización:

- La recepción y descarga de residuos se realizará en naves cerradas.
- Todas las instalaciones de pretratamiento (cizalla, enfardado, compactación, etc) se ubicarán en nave cerrada.
 - Las instalaciones de producción eléctrica se ubicarán en recinto cerrado específico.

Los niveles de ruido emitidos por la actividad no podrán superar los establecidos en la Ordenanza de protección del medio ambiente frente a la Contaminación por ruidos y vibraciones de la ciudad autónoma de melilla (BOME nº 7, de 25 de mayo de 2001).